



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00325-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA OYOLA ALDANA**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO  
PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE NEIVA- HUILA, NACIÓN-  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
CRIMINAL E INTERPOL, PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°  
11001-33-35-015-2022-00400-00**  
**DEMANDANTE: MARINA CORDOBA LÔPEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE  
BOGOTA**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por la señora **MARINA CORDOBA LOPEZ**, si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3° de la **Ley 393 de 1997**<sup>1</sup> establece:

**"Artículo 3°.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” (Negrilla del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

*"(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)**" (Negrillas del juzgado).*

De la revisión del expediente, se observa que el accionante indica que tiene *"domicilio en la ciudad de Fusagasugá"* (Fl. 01 del archivo 02 del expediente

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

digital), y así mismo, indicó: "Recibo respuesta a la presente solicitud en FUSAGASUGÁ CARRERA 3 ESTE # 8A -16" (Fl. 4 del archivo 002 del expediente digital).

Pese a lo anterior, la acción fue repartida a los juzgados administrativos de Bogotá; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot, tiene comprensión territorial del municipio de Fusagasugá, como ocurre dentro del presente asunto, se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por la señora **MARINA CORDOBA LÓPEZ**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respetivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00401-00**  
**ACCIONANTE: DIANA KAROLINA ROJAS CORTÉS**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE  
ESTADISTICA- DANE**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por la señora **DIANA KAROLINA ROJAS CORTÉS**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE**, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

[jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR